



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Social nº 1
Granada
Prestaciones nº 329/20

SENTENCIA

En la Ciudad de Granada a 6 de mayo de 2021, Jesús I. Rodríguez Alcázar Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos con el nº 329/20 sobre Prestaciones, promovido a instancia de [REDACTED] contra el INSS y el SAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12-05-2020 fue presentada demanda interpuesta por la parte actora en la que tras alegar los hechos que estimó pertinentes e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, terminó solicitando se dictase Sentencia estimando íntegramente la demanda y declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 27-05-2019 deriva de accidente de trabajo y no de enfermedad común.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para el acto de juicio el 27-04-2021, compareciendo la parte actora y la parte demandada. La demandante se ratificó en la demanda, tras lo que se concedió la palabra a las demandadas que contestaron oponiéndose.

TERCERO.- Las partes propusieron la práctica de prueba practicándose la admitida con el resultado que consta en autos, realizando a continuación sus conclusiones tras lo que se dio por terminada la vista, quedando el pleito concluso para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

Código Seguro de verificación: bWnHcsL9Wcfcrgow64ySeq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS IGNACIO RODRIGUEZ ALCAZAR 06/05/2021 14:03:36	FECHA	06/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] inició un proceso de Incapacidad Temporal por enfermedad común en fecha 27-05-2019, con el diagnóstico de ansiedad. Fue alta el 28-06-2019.

SEGUNDO.- [REDACTED] presentó solicitud de determinación de la contingencia del proceso de IT y tras dictamen del EVI se dicta resolución de la Dirección Provincial del INSS de 5-03-2020 en la que se declara el carácter de enfermedad común de la incapacidad temporal.

TERCERO.- Presentada reclamación previa por la parte demandante la misma fue desestimada presentándose demanda que fue turnada a este Juzgado.

CUARTO.- La demandante trabaja como [REDACTED] en el centro de salud [REDACTED]. Alrededor del 19 o 20 de mayo de 2019, se publican en prensa unas informaciones que relacionaban los informes emitidos por la demandante como [REDACTED] en relación a ~~casos de abusos~~ a menores con la asociación Infancia Libre. En ellos se llegaba a decir que pertenecía a una trama criminal, o se hablaba de ella como parte de "las brujas de Infancia Libre".

QUINTO.- A consecuencia de dichas publicaciones, así como de la asistencia de periodistas preguntando por ella al centro de trabajo e incluso a su domicilio en los días posteriores, la demandante recibió asistencia médica por ansiedad, al presentar miedo, estrés, conmoción psíquica aguda, ansiedad y desorientación, sensación de desamparo, baja autoestima, síntomas depresivos y un severo trastorno del sueño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se solicita que se declare que el origen del proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora lo sea por accidente de trabajo y no por enfermedad común, a lo cual se oponen los codemandados.

El art. 156 LGSS establece: "1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

Código Seguro de verificación: bWnHcsL9Wcfcrqow64ySeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS IGNACIO RODRIGUEZ ALCAZAR 06/05/2021 14:03:36	FECHA	06/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bWnHcsL9Wcfcrqow64ySeg==	PÁGINA 2/4
 bWnHcsL9Wcfcrqow64ySeg==			



c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados lo son atendiendo a la documental aportada (especialmente informes médicos de asistencia), así como a la testifical practicada en el acto de la vista, creíble a juicio de este Juzgador.

Se discute en este proceso si la contingencia del proceso de IT de la trabajadora en el periodo de mayo a junio de 2019 era enfermedad común o accidente de trabajo.

Partiendo de los hechos declarados probados, debe considerarse que la patología sufrida por la demandante tiene cabida dentro del art. 156.2.e) TRLGSS. Se trata de una enfermedad, un cuadro ansioso, cuya causa exclusiva se encuentra en la actividad laboral. La demandante como peditra y en su puesto de trabajo elaboró diversos informes en relación a posibles abusos a menores. La demandante no consta que haya sido acusada de falsedad o pertenencia a ninguna organización criminal, lo cual evidentemente cambiaría el sentido de esta resolución. Con los hechos con los que contamos, se trata simplemente de la realización de su actividad laboral, y aparecen en diversos medios de comunicación informaciones que relacionan a la demandante con una actividad delictiva, a la vez que se produce la llegada de periodistas a su lugar de trabajo e incluso a su casa. Ante esta situación en los días posteriores se inicia el cuadro de ansiedad que motiva la baja, lo cual es una reacción que puede ser razonable.

Debe resaltarse que no existe dato alguno que haga sospechar que el cuadro psicológico ya existía antes de que se produjeran estos hechos, y tampoco se conoce que haya ningún factor externo que coadyuvara a la aparición de esta patología. Por tanto nos encontramos con que, aunque sea debido a terceros y fuera del lugar de trabajo, la actividad laboral de la trabajadora es la causa exclusiva de unos ataques a su persona que condujeron a producir una situación de ansiedad. La relación causal es clara, y si eliminamos el elemento trabajo el cuadro ansioso no habría tenido lugar. Además como se ha dicho no hay nada en la actuación de la demandante que permita imputarle a ella la

Código Seguro de verificación:bWnHcsL9Wcfcrqow64ySeq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS IGNACIO RODRIGUEZ ALCAZAR 06/05/2021 14:03:36	FECHA	06/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	bWnHcsL9Wcfcrqow64ySeq==	PÁGINA 3/4





causación de ese resultado, más allá de la realización de su labor profesional, pues no constan que se iniciaran actuaciones penales o disciplinarias frente a ella. De forma similar, si un agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad, o también un magistrado, a consecuencia de su actividad profesional o del dictado de una resolución, luego se viera insultado o amenazado por la calle por un desconocido, y ello generara un cuadro de ansiedad, debería entenderse que igualmente se trata de una patología derivada exclusivamente del trabajo, y por tanto de un accidente laboral en los términos del art. 156 TRLGSS. Procede por ello estimar la demanda.

TERCERO.- Por último se indica que frente a la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación conforme al art. 191 LRJS. Además se advertirá a las partes en el momento de la notificación de las demás prevenciones legales.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación


FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSS y el SAS se declara el carácter de accidente de trabajo de la incapacidad iniciada en fecha 27-05-2019.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la LRJS, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se produzca su notificación.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, la pronuncio, mando y firmo, Jesús I. Rodríguez Alcázar, magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Granada.

Código Seguro de verificación: bWnHcsL9Wcfcrcqow64ySeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS IGNACIO RODRIGUEZ ALCAZAR 06/05/2021 14:03:36	FECHA	06/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
 bWnHcsL9Wcfcrcqow64ySeg==			